



TUTELA: 08001408800620210008500  
ACCIONANTE: YOBANETH TORREGROZA DE LA CRUZ  
ACCIONADO: SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir la acción de tutela promovida por el señor YOBANETH TORREGROZA DE LA CRUZ contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al considerar que le están vulnerando el derecho de petición.

#### HECHOS

El señor YOBANETH TORREGROZA DE LA CRUZ promueve acción de tutela contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., porque desde marzo de 2020 solicitó aclaración de su historia laboral al no haber sumado la totalidad de las semanas cotizadas. Y el 4 de marzo de 2020 le enviaron una comunicación informándole las gestiones realizadas por SKANDIA para la aclaración de las semanas cotizadas.

El 25 de agosto de 2020 inició trámite y solicitud de emisión de Bono Pensional ante SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS y le contestaron en fechas 8 de septiembre de 2020 y 15 de febrero de 2021.

En la primera respuesta le informaron que estaban realizando la gestión administrativa ante la Contraloría Distrital de Barranquilla y en la segunda se encontraban esperando certificación de su historia laboral del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la OBP realice el levantamiento y detención para continuar con el trámite del bono pensional.

Solicitó pensión de vejez ante SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS el 16 de marzo del 2021 bajo radicado 12922683.

El 26 de marzo de 2021 le notificaron por correo electrónico que "Una vez validada la solicitud de pensión de vejez, se evidencia que Colpensiones realizó la actualización a su historia laboral. Validada para bono pensional, dando como resultado un bono complementario por valor de \$10,566,461 pasando de un valor a fecha de Corte de \$7.754.059 a \$18.320.520 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999. "Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a re liquidar el bono y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá comunicación al beneficiario."

Que el 30 de marzo de 2021, envió firma del bono pensional complementario y anexó nuevamente los documentos de solicitud de pensión bajo radicado 12954445.

Señala el accionante que el 27 de mayo de 2021 recibió de SKANDIA FONDO DE PENSIONES, un correo informándole que Colpensiones actualizó su historia laboral Validada para bono pensional, dando como resultado un bono



complementario por valor de \$10,566,461 pasando de un valor a fecha de Corte de \$7.754.059 a \$18.320.520 Por lo anterior y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

"Cuando sea necesario reliquidar bonos expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá comunicación al beneficiario."

Que el mismo día la entidad lo llamó informándole que no podían tramitar la solicitud de pensión por cuanto faltaba documentación de su cónyuge y le enviarían un correo solicitándole esos documentos faltantes para continuar el trámite, y en esa llamada le dijeron que no existía trámite de pensión en curso, contradiciéndose en la llamada.

Que la entidad SKANDIA lleva nueve (9) meses dilatando la emisión del bono pensional. Y al revisarse su historia laboral se evidencia la cantidad de semanas cotizadas producto de una vida entera de trabajo Y SKANDIA se niega al reconocimiento para la pensión de vejez.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito en esta acción de tutela la protección de los derechos fundamentales y se ordene a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y/o quien corresponda la emisión del bono pensional.

## COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

## TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 29 de junio de 2021, ordenándose notificar al accionante y correr traslado al accionado para que este se pronunciara sobre los hechos y pretensiones descritas en la acción.

## INFORME DE SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El Dr. JUAN DANIEL FRÍAS DÍAZ, Representante Legal de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL, Sociedad Administradora de Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias, descurre el traslado de la acción de tutela, informando que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, el apoderado del señor YOBANETH ANTONIO TORREGROZA DE LA CRUZ solicitó pensión de vejez, pero no adjuntó todos los documentos requeridos, por lo que le solicitaron allegar la documentación completa.

Señala la accionada que una vez contaron con el capital del bono pensional, efectuaron los cálculos actuariales evidenciado que para el caso puntual los recursos acumulados no son suficientes para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 Ley 100 de 1993, ni se cumple con los requisitos para una Garantía de Pensión Mínima según artículo 65 Ley 100, a saber:



“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2021, de la cual el mismo accionante adjunta copia como anexo a la demanda de tutela, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. le dio respuesta clara concreta y de fondo al señor YOBANETH ANTONIO TORREGROZA DE LA CRÚZ informándole que no cumple con el requisito mínimo de 1.150 para tener derecho a la Garantía de Pensión Mínima, aclarándole la documentación que debe allegar para la devolución de saldos. Igualmente le informaron que si consideraba que había alguna inconsistencia en la historia laboral debía informar a la Sociedad Administradora allegando los soportes para poder hacer la gestión que corresponda, sin embargo, a la fecha no han recibido los documentos para la corrección de la HL, ni para la solicitud de devolución de saldos.

Afirma que el actuar de la Sociedad Administradora está enmarcado en los preceptos legales que regulan el Sistema General de Pensiones de acuerdo con las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El representante legal SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. solicita al Despacho desestimar la acción de tutela en su contra, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante y el actuar está enmarcado en las disposiciones legales que regulan su actividad.

## MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas constitucionales que protegen el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 sostuvo lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

(...) En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.<sup>1</sup> De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993.

<sup>2</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."*



En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,<sup>3</sup> la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, las reglamentaciones de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)<sup>4</sup>

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

<sup>3</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>4</sup> Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)<sup>5</sup>

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>6</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>7</sup>

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>7</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>8</sup> Sentencia T-567 de 1992



Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."<sup>9</sup>

## CASO EN CONCRETO

Ahora bien, el despacho luego de analizar escrito de tutela y los anexos allegados por la parte accionante e informe de la entidad SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el que se entiende rendido bajo juramento, se concluye que dieron respuesta al accionante de conformidad al objeto de su petición. Y es evidente según emerge del informe que al tutelante no le han infringido derechos fundamentales. Se advierte en la contestación de accionado que mediante comunicación remitida a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2021, la cual adjunta accionante que dieron respuesta clara, concreta y de fondo al señor YOBANETH ANTONIO TORREGROZA DE LA CRUZ, Anota la demandada que el accionante fue informado que no cumple con el requisito mínimo de 1.150 para tener derecho a la Garantía de Pensión Mínima, y le señalaron la documentación que debe anexar para la devolución de saldos. Y le expresaron además que de considerar alguna inconsistencia en la historia laboral debía informar a la Sociedad Administradora aportando los soportes para la respectiva gestión, sin embargo, a la fecha no han recibido los documentos para la corrección de la HL, ni para la solicitud de devolución de saldos.

Se advierte que al accionante le expresaron la documentación que debe anexar para la devolución de saldo pero a la fecha no ha efectuado la solicitud anexando la documentación exigida.

La Corte Constitucional ha manifestado, quien responde, mientras ello esté dentro de la órbita de su competencia, debe resolver sobre los puntos objeto de la petición porque así lo exige la Constitución Nacional. Debe la autoridad entrar a fondo en el contenido de la petición y decidir sobre ella, sin que ello signifique que la resolución debe ser favorable a las pretensiones de peticionario. La respuesta debe tocar el fondo del asunto planteado, resolviendo sobre el mismo en forma clara, precisa siempre que la autoridad ante quien se presenta la solicitud goce de competencia.

En el caso que nos ocupa, se infiere que a la accionante no le están vulnerando el derecho fundamental de petición alegado, toda vez que se observa que está acreditado en el expediente que le suministraron la respuesta, ni le han vulnerado derechos fundamentales. Razón por la cual se denegará el amparo solicitado.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

<sup>9</sup> Sentencia No. T-242/93



PRIMERO: Denegar la acción de tutela promovida por el señor YOBANETH TORREGROZA DE LA CRUZ contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaría la notificación de este fallo a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En el caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase, en el término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archívese la presente tutela, sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para revisión.

Se deja constancia que al DR. BENJAMIN JAIMES PEREZ titular del juzgado, mediante Resolución No. 3.646 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla le concedió licencia por luto por el término de cinco días hábiles del 7 al 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

  
BENJAMIN JAIMES PEREZ